

ES

*Asunto n° COMP/M. 5675 – Syngenta/ Negocio Semillas
Girasol Monsanto*

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

**REGLAMENTO (CE) n° 139/2004
SOBRE LAS CONCENTRACIONES**

Artículo 22(3)
fecha: 12/11/2009



Bruselas, 12/11/2009
SG-Greffe(2009) D/8839
C(2009) 9041

En la versión pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CE) No 139/2004 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [...]. Si es posible, la información omitida se reemplaza por rangos de cifras o una descripción general

VERSION PÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE
CONCENTRACIONES
DECISIÓN
ARTÍCULO 22(3)

Comisión Nacional de la Competencia

Excelentísimo Señor:

Asunto: Asunto No COMP/M.5675 – Syngenta/ Negocio Semillas Girasol Monsanto

Solicitud de remisión de 1 de octubre de 2009 presentada por la Comisión Nacional de la Competencia de España a la Comisión Europea de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones

Ref.: Carta de 1 de octubre de 2009 de D. Luís Berenguer Fuster, Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, Autoridad de Competencia española, a D. Philip Lowe, Director General de Competencia de la Comisión Europea

I. INTRODUCCIÓN

- (1) Con la solicitud previamente mencionada de 1 de octubre de 2009, la Autoridad de Competencia española, la Comisión Nacional de la Competencia ("CNC"), solicitó que la Comisión examinara, en aplicación del artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ("el Reglamento comunitario de concentraciones"), la concentración por la que la empresa Syngenta Crop Protection AG ("Syngenta Crop") pretende adquirir el control exclusivo del negocio de semillas de girasol de Monsanto Company ("Monsanto").
- (2) De conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones, uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que examine cualquier concentración que se ajuste a la definición del artículo 3 y que no tenga dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1, pero que afecte al comercio entre Estados miembros y amenace con afectar de forma

significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que presentan la solicitud. Esta solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación de la concentración. De acuerdo con el artículo 22, apartado 2, de ese mismo Reglamento, cualquier otro Estado miembro tendrá derecho a sumarse a la solicitud inicial en un plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que haya recibido de la Comisión la información sobre la solicitud inicial.

- (3) El 19 de agosto de 2009, Syngenta Crop notificó la concentración mencionada a la CNC. El 1 de octubre de 2009, la Comisión recibió una solicitud de remisión de la CNC presentada de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones. Ello plantea la cuestión de si la CNC cumplió con el requisito según el cual la solicitud de remisión deberá presentarse dentro del plazo máximo de 15 días laborables desde la fecha de notificación de la concentración, tal como exige el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones.
- (4) A este respecto debe señalarse que, en el presente caso, la CNC, tras la notificación, suspendió el cómputo del plazo establecido en la legislación española para el examen de la operación en dos ocasiones, a saber, del 31 de agosto al 11 de septiembre y del 18 de septiembre al 30 de septiembre, con el fin de obtener de las Partes información que le permitiera evaluar si la solicitud de una remisión era pertinente. La Comisión considera que la suspensión del plazo establecido en la legislación nacional con el fin de obtener la información necesaria que permita a la autoridad nacional decidir si procede solicitar una remisión conforme al artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones suspende el plazo de 15 días laborables establecido en dicho artículo 22. De lo que antecede resulta que la solicitud de remisión formulada por la CNC el 1 de octubre de 2009 fue presentada en el décimotercero día laborable desde la fecha de la notificación y por consiguiente dentro del plazo de 15 días laborables establecido en el artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones.
- (5) El 7 de octubre de 2009, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento comunitario de concentraciones, la Comisión informó a las autoridades competentes de los restantes Estados miembros de la solicitud formulada por la CNC. La Comisión informó asimismo a la Parte notificante conforme al artículo 22, apartado 2, del Reglamento comunitario de concentraciones.
- (6) El 27 de octubre de 2009, y sin perjuicio de su propia solicitud de remisión, la CNC se sumó a la solicitud de remisión presentada por Hungría también en el presente caso el 14 de octubre de 2009.
- (7) El 12 de noviembre de 2009, la Autoridad de Competencia Húngara (ACH) informó a la Comisión que su solicitud separada de remisión, realizada el 14 de octubre de 2009 en relación con la misma transacción, debe interpretarse como que esta se suma a la petición española en caso de que la solicitud española de remisión sea aceptada por la Comisión.

II. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

- (8) Syngenta Crop, la empresa adquirente, pertenece a Syngenta, grupo multinacional de empresas basado en Suiza que opera en el sector de la agricultura concentrándose en la protección de cultivos y semillas. Syngenta se dedica al descubrimiento, desarrollo, producción y comercialización de productos diseñados para mejorar el rendimiento de los cultivos y la calidad de los productos.
- (9) Monsanto, el objetivo, es un grupo multinacional de empresas basado en Estados Unidos especializado en productos agrícolas. Fabrica semillas, productos con características biotecnológicas y herbicidas.
- (10) La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de Syngenta Crop de los activos de Monsanto relacionados con el negocio de las semillas de girasol a nivel mundial. Los activos adquiridos no incluyen los productos de Monsanto para el tratamiento de semillas.
- (11) Con esta operación Syngenta Crop adquirirá el control exclusivo, mediante la adquisición de acciones, del negocio de semillas de girasol de Monsanto. Por consiguiente, la operación es una concentración con arreglo al artículo 3 del Reglamento comunitario de concentraciones. Sin embargo, según indica la Parte notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1 del Reglamento comunitario de concentraciones y es notificable en España y en Hungría.

III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN

- (12) La solicitud se presentó dentro del plazo establecido y se refiere a una concentración en el sentido del Reglamento comunitario de concentraciones. De conformidad con el artículo 22, apartado 3, de dicho Reglamento, la Comisión puede decidir examinar la concentración cuando considere que: *i*) afecta al comercio entre Estados miembros, y *ii*) amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que hayan presentado la solicitud. De ello se infiere que si se cumplen estos dos requisitos legales, la Comisión puede decidir si es preciso o no que examine la concentración. En su Comunicación sobre la remisión de asuntos de concentraciones («la Comunicación sobre la remisión»)¹, la Comisión ha establecido de manera general su posición en relación con la conveniencia de que determinados asuntos concretos o categorías de asuntos sean objeto de remisión.

¹ DO C 56 de 5.3.2005, p. 2.

1. Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros

- (13) De conformidad con el apartado 43 de la Comunicación sobre la remisión, una concentración cumple el requisito de afectar al comercio entre Estados miembros exigido en el artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones en la medida en que *«puede tener una influencia perceptible sobre las corrientes comerciales entre Estados miembros»*.
- (14) En relación con este primer criterio sustantivo, la CNC indica que, en decisiones anteriores de la Comisión, ésta consideró que los mercados de semillas eran de ámbito nacional, pero que en otras decisiones, por ejemplo en *BASF/Svalöf Weibull*² y *Fox Paine/Advanta*,³ la Comisión apuntó la posibilidad de que el mercado geográfico fuera más amplio. En concreto, la CNC señala que los distribuidores de semillas se abastecen en mercados internacionales, que los costes de transporte son muy reducidos, que no existen barreras de carácter regulatorio en el EEE, que las importaciones y las exportaciones son frecuentes en el EEE, y que las actividades de I+D no se realizan necesariamente en el país donde las semillas se comercializan.
- (15) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el comercio entre los Estados miembros se vería afectado por la operación en el sentido del artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones.

2. La concentración amenaza con afectar de forma significativa a la competencia

- (16) Por lo que se refiere al segundo criterio sustantivo, el apartado 44 de la Comunicación sobre la remisión establece que el Estado miembro que realiza la remisión *«ha de demostrar, partiendo de un análisis preliminar, que hay un riesgo real de que la operación tenga una incidencia negativa significativa en la competencia y que, por lo tanto, conviene realizar un examen más detenido de la misma. Para ello, pueden basarse en indicios preliminares razonables pero no concluyentes de dicho riesgo, que en cualquier caso no prejuzgarán el resultado de una investigación completa del asunto.»*
- (17) En su solicitud la CNC identifica los siguientes posibles mercados de producto relevantes: (i) la producción y venta de semillas de girasol; (ii) la multiplicación de semillas; y (iii) fungicidas e insecticidas para el tratamiento de las semillas de girasol. La CNC apunta que, conforme a decisiones anteriores de la Comisión, el desarrollo y cultivo de variedades de semillas y la producción y venta de semillas pueden, con carácter general, incluirse en un único mercado de producto relevante, mientras que la multiplicación de semillas, sector en el que operan cooperativas y agricultores, debe considerarse un mercado diferenciado. La CNC añade que la Comisión ha considerado que las semillas de las diferentes verduras y plantas constituyen mercados de producto distintos puesto que aquéllas no son sustituibles, y que los productos para el tratamiento de semillas (tales como los fungicidas y los

² Asunto IV/M.1420 *BASF/Svalöf Weibull*.

³ Asunto COMP/M.3506 *Fox Paine/Advanta*.

insecticidas) constituyen asimismo un mercado de producto separado (el cual debería dividirse en fungicidas e insecticidas y estos subsegmentos a su vez por tipos de cultivo).

- (18) La CNC señala que ambas Partes están presentes en los mercados de producción y venta de semillas de girasol así como en el de la multiplicación de semillas, mientras que sólo Syngenta Crop está presente en el mercado vertical de fungicidas e insecticidas para el tratamiento de semillas de girasol. La CNC apunta que la operación propuesta podría llevar a que la entidad resultante tuviera cuotas de mercado significativas tanto en España como en otros Estados miembros y a que se beneficiara de una integración vertical.
- (19) De acuerdo con la CNC, la entidad resultante tendría, en el mercado de la producción y venta de semillas de girasol, una cuota de mercado (en valor) del [50-60%] en la UE y de entre [40-50%] y [50-60%] en Francia, España, Austria, la República Checa, Eslovaquia, Hungría y Alemania. En el mercado español de multiplicación de semillas, la entidad resultante tendría una cuota de mercado del [40-50%]. Finalmente, en los mercados relacionados verticalmente de los fungicidas e insecticidas para el tratamiento de semillas de girasol, Syngenta Crop parece tener una cuota de mercado (en valor) de entre [90-100%] en Rumanía, Francia, España, Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Hungría e Italia.
- (20) En vista de los significativos solapamientos horizontales que se producen entre las Partes y de la fuerte posición de Syngenta Crop en algunos mercados verticalmente relacionados, y sin perjuicio del resultado de la investigación de la Comisión, puede en principio concluirse que la concentración amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en España en el sentido de la Comunicación sobre la remisión.

3. *Conveniencia de una remisión del presente asunto a la Comisión*

- (21) Según el apartado 45 de la Comunicación sobre la remisión, dado que la remisión de asuntos a la Comisión con posterioridad a su notificación puede acarrear un coste y un retraso adicionales para las partes de la concentración, este tipo de remisiones debería limitarse, en general, a aquellos casos en los que parezca haber un riesgo real de efectos negativos sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros y a situaciones en que parezca que tales efectos pueden combatirse mejor a escala comunitaria. La Comunicación sobre la remisión establece dos categorías de asuntos que, en principio, son los más apropiados para ser remitidos a la Comisión en virtud del artículo 22: i) *«asuntos que planteen serias dudas desde el punto de vista de la competencia en uno o varios mercados de un alcance geográfico superior al nacional o en los que algunos de los mercados potencialmente afectados tengan una dimensión superior a la nacional o en los que la principal incidencia económica de la concentración esté vinculada a tales mercados»* y ii) *«asuntos que planteen serias dudas desde el punto de vista de la competencia en una serie de mercados nacionales o de dimensión más reducida situados en Estados miembros, en circunstancias en que un tratamiento coherente del asunto (en lo referente a las posibles medidas correctivas, pero también, en determinados casos, a los esfuerzos de investigación propiamente dichos) se considere deseable y en los que la*

principal incidencia económica de la concentración esté vinculada a tales mercados.»

- (22) La Comisión considera que estos requisitos se cumplen en el presente caso y que la operación será mejor evaluada a nivel comunitario. En efecto, en base a la información proporcionada por la CNC, la concentración podría tener efectos negativos sobre la competencia no sólo en España sino también en otros Estados miembros y el mercado geográfico relevante podría ser el EEE. La evaluación del ámbito del mercado geográfico y de los posibles efectos anticompetitivos en un mercado de ámbito supranacional serán evaluados de modo más efectivo por la Comisión, la cual puede recopilar información más fácilmente de las Partes así como de sus competidores, clientes y proveedores, los cuales están establecidos por todo el territorio del EEE. Por último, si la resolución del caso requiriera remedios, la Comisión estaría en mejor posición de asegurar una aplicación uniforme de los mismos en un mercado supranacional.

IV. CONCLUSIÓN

- (23) Se considera apropiado remitir el presente asunto a la Comisión de conformidad con el artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones puesto que la concentración es susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros y amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en España. Además, la amenaza de efectos negativos sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros se evaluará de modo más efectivo a nivel comunitario. Por consiguiente, la Comisión ha decidido examinar la concentración de conformidad con el artículo 22, apartado 3, del Reglamento comunitario de concentraciones.
- (24) Sobre la base de la conclusión anterior, y de conformidad con la declaración realizada por la Autoridad húngara el 12 de noviembre de 2009, la solicitud de remisión efectuada por Hungría el 14 de octubre de 2009 en relación con la misma transacción, se interpreta como que la Autoridad húngara se suma a la solicitud española de remisión.

Por la Comisión,
(firmado)
Margot WALLSTRÖM
Vicepresidente de la Comisión